

0558

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil once (2011)

Radicación núm.: 11001 0324 000 2011 00218 00

Actor: DAVID LUNA SÁNCHEZ

La Sala decide sobre la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del C.C.A., promueve el señor **David Luna Sánchez** contra el Decreto número 2677 del 26 de julio de 2010 proferido por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, por medio de la cual *“se reglamentan parcialmente los artículos 34 y 72 del Decreto – Ley 1421 de 1993, en relación con el acceso a los servicios de salud por parte de los concejales y ediles del Distrito Capital de Bogotá”*.

I. La admisión de la demanda

La demanda reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 137 y ss. del C. C. A., por lo cual habrá de admitirse, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

II. La solicitud de suspensión provisional

En un capítulo de la demanda se solicita la suspensión provisional del artículo primero del Decreto 2677 de 2010, por considerarlo violatorio del

Núm. De Exp.: 11001 0324 000 2011 00218 00
 Actor: DAVID LUNA SÁNCHEZ

artículo 13 de la Constitución Política y del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007.

III. Para resolver, se considera:

1.- Consagra el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo que:

"El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

"1º. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida;

"2º. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud;

Al aplicar la norma transcrita se advierte que no están presentes los requisitos allí señalados para que sea procedente la medida provisional porque, si bien la medida se solicita en la demanda, ésta no se sustentó en la forma en que lo ordena el mencionado artículo 152, ya que dentro de la solicitud de la medida de suspensión provisional, el actor se limitó a señalar:

"5. Solicitud de suspensión provisional

Conforme con lo previsto en el artículo 152-2 del Código Contencioso Administrativo, de manera respetuosa se solicita al Honorable Consejo de Estado que disponga la suspensión provisional de la norma acusada. En efecto, en esta demanda se ha puesto de presente que el Decreto 2667 de 2010 viola de forma manifiesta el artículo 13 Superior y el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007.

Así pues, ADICIONALMENTE SE SOLICITA de manera respetuosa:

- *Que se ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 2677 DE 2010 conforme con lo previsto en el artículo 152-2 del C.C.A."*

3.- Ahora bien la exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud tiene asidero en la naturaleza de la medida de suspensión

Núm. De Exp.: 11001 0324 000 2011 00218 00
Actor: DAVID LUNA SÁNCHEZ

provisional, en cuanto ella constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación el que señala que deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE

Primero.- ADMITIR la demanda de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- a. Notifíquese personalmente esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **Ministerio de la Protección Social** y al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** en representación de la Nación;
- b. Notifíquese personalmente esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Procurador Delegado en lo Contencioso ante esta Corporación;
- c. Para los efectos señalados en los artículos 46 y 48 de la Ley 446 de 1998, fíjese el negocio en lista por el término legal;

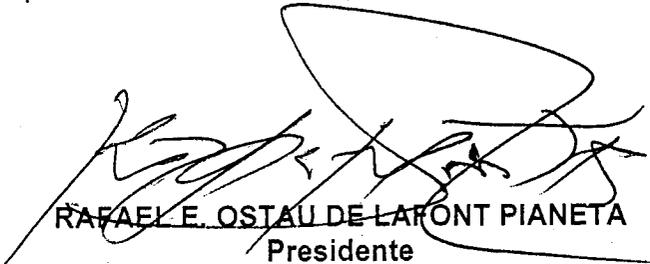
Núm. De Exp.: 11001 0324 000 2011.00218 00
Actor: DAVID LUNA SÁNCHEZ

d. Dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, deposite la demandante la suma de veintiseis mil pesos (\$26.000) M/L para gastos del proceso;

e. Solicítese a la Secretaría General de la Presidencia demandado el envío de los antecedentes administrativos de los actos que contienen las disposiciones acusadas;

Segundo.- De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, **NEGAR** la suspensión provisional solicitada en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA
Presidente